

# BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.  
SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscriptores, linea. . . . .	0'10 »
Ide upara los que no lo son. . . . .	0'25 »

## Núm. 2883.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27)

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

#### Circular

Para regularizar el sistema preventivo y de desinfeccion, respecto á las procedencias maritimas de puertos sospechosos ó epidemiados, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se declaran procedencias sospechosas las de los puertos en que no habiendo ocurrido, ni en ellos ni su término municipal caso alguno de cólera morbo, pertenezcan á provincias epidemiadas.

2.º Serán consideradas como procedencias sucias las de puertos en cuyo término municipal se hayan presentado casos de cólera morbo.

3.º La apreciacion de los puntos sospechosos ó sucios se hará con vista de los partes oficiales de salud pública que diariamente se insertan en la Gaceta de Madrid.

4.º Las procedencias sospechosas serán sometidas á tres dias de observacion, con aplicacion de las medidas higiénicas dispuestas en la regla 2.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (Gaceta del 10), y con desembarque y desinfeccion en punto conveniente, elegido de acuerdo con la Junta de Sanidad, de la parte de carga contumaz y de los equipajes destinados al puerto de arribo. En los demás puertos de escala, mientras conserve la embarcacion géneros contumaces del origen sospechoso, serán éstos desinfectados en el

lugar del puerto designado para tal operacion, según queda dicho.

Los géneros que puedan deteriorarse por la accion de los gases serán tan sólo expuestos al aire libre durante algún tiempo, á juicio del Director del puerto.

5.º Los gastos que se produzcan para la instalacion de almacenes de espurgo y fumigacion y los de ventilos deberán costearse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Comercio interesados.

Donde no hubiese medios de establecer estos locales con carácter permanente por falta de punto adecuado ó por no prestar su auxilio las Corporaciones y Comercio citados, será de cuenta de las casas consignatarias el pago de un local cualquiera, donde segun las intruccionen del Director del puerto hayan de desinfectarse las mercancías de su consignacion.

6.º Las procedencias sucias serán despedidas á lazareto de esta clase, de conformidad con el art. 35 de la ley y para los fines del cap. 9.º de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1885.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias maritimas, Delegados del Gobierno en Mahon, Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Gaceta 29 Julio

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instruccion sobre el modo de llevar el Registro civil en la seccion de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1885.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Instruccion sobre el modo de llevar el Registro civil en la seccion de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Artículo 1.º El servicio de la seccion de defunciones del Registro civil, será permanente durante las horas del dia y de la noche, siempre que lo exijan las circunstancias sanitarias de cada localidad, á juicio del Juez de primera instancia del distrito respectivo ó del Decano, si hubiese mas de uno.

Art. 2.º Cuando el Juez municipal considere que no pueden extenderse todas las actas de defuncion con la regularidad debida, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, el cual podrá autorizarle para practicar inscripciones provisionales en cuadernos impresos, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 3.º Los cuadernos impresos constarán de 50 hojas de papel común, del tamaño del sellado, conteniendo cada una la correspondiente acta, con arreglo al modelo núm 1.º que acompaña á esta Instruccion.

Todas las hojas se foliarán y se sellarán con el del Juzgado de primera instancia, destinándose la primera y la última, que estarán en blanco, para las diligencias de apertura y cierre.

Estas diligencias se ajustarán á los modelos que también se acompañan.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia, cuando crean llegado el caso, se pondrán de acuerdo para la impresion de los cuadernos con los Ayuntamientos respectivos, que abonarán su importe, conforme á la segunda disposicion transitoria del Reglamento del Registro civil.

Art. 5.º Acordada la apertura de

los cuadernos impresos, se estampará á continuacion de la última acta que contengan los libros corrientes, una diligencia, haciendo constar que dejan de extenderse las inscripciones en los mismos, por tener que practicarse las provisionales con arreglo á esta Instruccion.

Art. 6.º Estendida la diligencia de apertura en el cuaderno impreso, conforme al modelo núm. 2, se inscribirán las defunciones que ocurran, cualquiera que sea su causa, hasta que se hallen cubiertos los folios de cada cuaderno, estampándose la diligencia de cierre, conforme al art. 12 del reglamento de Registro civil, en el folio en blanco destinado á este objeto, si hubiesen de continuar practicándose las inscripciones provisionales en otro cuaderno impreso.

Art. 7.º A medida que lo permitan las circunstancias, se irán transcribiendo las actas á los libros manuscritos, á fin de que esta operacion coincida, si fuere posible, con la desaparicion de las causas que motivaron la apertura de dichos cuadernos.

Art. 8.º La transcripcion se verificará con arreglo al modelo núm. 3. Una vez trascritas todas las actas se extenderá á continuacion de la última una diligencia firmada por el Juez y el Secretario que así lo exprese, en la que se consignará el número de las transcripciones y de los folios que comprenden, haciendo constar que queda abierto el libro para continuar practicando los asientos en la forma ordinaria.

Art. 9.º Al propio tiempo se extenderá otra diligencia en la última hoja en blanco de los cuadernos impresos, aunque no se hayan cubierto todos sus folios, con arreglo al modelo número 4. Los cuadernos se archivarán en el Juzgado municipal y se dará cuenta á la Direccion general de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Art. 10.º Sólo podrán expedirse certificaciones con referencia á los cuadernos impresos, mientras no se

haya transcrito en debida forma la inscripcion provisional correspondiente, cuya circunstancia se hará constar en la misma certificacion.

Art. 11. Los Jueces municipales procurarán que por los Ayuntamientos se les facilite local separado é independiente para el establecimiento de la seccion de defunciones del Registro civil.

Art. 12. Los Jueces y Secretarios municipales y sus respectivos suplentes, podrán ejercer simultáneamente, encargándose unos de la seccion de defunciones y otros de todo lo demás propio de su cargo, á fin de que no quede desatendido ninguno de los servicios encomendados á dichos funcionarios.

Art. 13. El servicio de reconocimiento de cadáveres, donde se halle

organizado, ó en donde se organice en lo sucesivo, se verificará á domicilio ó en los depósitos que se establezcan, por todos los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, pudiendo los de un distrito auxiliar á los de otro cuando á juicio de los respectivos Jueces municipales fuere preciso.

Si alguno de los Médicos del Registro civil creyere necesario el concurso de otro facultativo extraño al cuerpo, podrá proponer su nombramiento en concepto de auxiliar á la Direccion general del ramo, que lo acordará desde luego para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 14. En el punto en que se establezca la seccion de defunciones de cada distrito, habrá guardia permanente de un Médico del Registro civil

para que acuda á prestar sus servicios donde fuere llamado.

Art. 15. Los Jueces municipales cuidarán del debido cumplimiento del art. 75 de la ley de Registro civil y de la aplicacion de las disposiciones que emanen de las Autoridades competentes, respecto al plazo que pueden estar insepultos los cadáveres. El Médico que practique el reconocimiento, consignará en su caso en el certificado, el peligro del contagio ú otras consideraciones que exijan apresurar la inhumacion.

Madrid 13 de Junio de 1885.—SILVELA.

Núm. 2.

Diligencia de apertura de los cuadernos impresos.

D....., Secretario del Juzgado municipal de....., etc. Certifico que el presente cuaderno, recibido del Juzgado de primera instancia de....., en cumplimiento de lo que previene la Instruccion de 13 de Junio de 1885, consta de....., folios, de los cuales el primero y el último no están impresos; y debiendo empezar á utilizarse en el día de hoy, extendiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en....., á.....

Firma del Secretario.  
V.º B.º del Juez y sello del Juzgado.

Núm. 3.

Fórmula para la trascripcion de las actas en los libros manuscritos.

D....., Secretario del Juzgado municipal del distrito de..... Certifico que al folio....., del cuaderno núm..... de los impresos para la seccion de defunciones ocurridas en este distrito, consta el acta que á la letra dice así: (Después de trascrita se terminará de este modo): «Y para que surta todos sus efectos se verifica esta trascripcion.

Fecha.  
V.º B.º del Juez, firma del Secretario y sello del Juzgado.

Núm. 4.

Diligencia de cierre de los cuadernos impresos.

Habiendo cesado la causa de la apertura de los cuadernos impresos para hacer constar las defunciones ocurridas en este distrito, y estando trascritas todas las actas á los manuscritos queda cerrado el presente, compuesto de (tantos) folios de los cuales sólo se han utilizado (tantos), en los que aparecen extendidas (tantas) actas de defuncion.

Fecha y firmas del Juez y Secretario y sello del Juzgado.  
Gaceta 15 Junio.

MODELOS.

Núm. 1.

ACTA DE INSCRIPCION.

NÚM. \_\_\_\_\_ Inscripcion provisional de la defuncion de \_\_\_\_\_

F. de T. y T. de edad de \_\_\_\_\_ que falleció el dia \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_ á las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ Era natural de \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ profesion \_\_\_\_\_ de estado \_\_\_\_\_ Enfermedad que ocasionó la muerte \_\_\_\_\_ ¿Otorgó testamento? \_\_\_\_\_ Será sepultado en \_\_\_\_\_

	NOMBRES.	NATURALEZA.	VECINDAD.	PROFESION.
Cónyuge del finado si éste fuere casado ó viuPo . . .				
Padres del finado . . .				
Hijos del finado . . .				
Declarante . . . . .				
Testigos . . . . .				

Otros datos para los casos comprendidos en los artículos 82 al 86 de la ley de Registro civil, ó para las circunstancias especiales que deban constar en la inscripcion . . .

Fecha..... Sello del Juzgado Testigo. Firma del Juez municipal, Declarante. Testigo. Firma del Secretario.

Núm. 190

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Seccion 3.ª.—Orden Público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y de orden Público y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero del confinado Antonio Fernandez Sanchez, fugado del presidio de Cartagena; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á disposicion.

Palma 28 Julio de 1885.  
El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.  
Señas de Antonio Fernandez Sanchez.

Edad 29 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz, barba y cara regulares, color sano.

Núm. 191

Seccion 3.ª.—Orden Público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y de orden público y

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

*Negociado de Minas.*—Restablecido el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto bruto de la riqueza minera por la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en vigor la instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto; esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del año económico próximo pasado, para que pueda reclamarse contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 22 de Julio de 1885.—P. L., Francisco de Semir.

Administracion de Hacienda de las Baleares.

Cuarto trimestre de 1884 á 85.

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del año económico próximo pasado, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que establece el impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Nombres de las minas.	Parage donde radica y pueblo.	Nombre del propietario.	MINERAL EXTRAIDO.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina. — Pesetas.	Importe. — Pesetas.	Importe del 1 p <sup>o</sup> sobre el valor íntegro. — Pesetas.	Nombre de la persona que ha adquirido el mineral.	OBSERVACIONES.
			Su clase	Ley.	Qqs. ms. extraídos					
Júpiter.	Comellá de las viñas. Selva	D. <sup>a</sup> Margarita Pons.	Carbon	1. <sup>a</sup>	2500	0'80	2000	20'00	D. Juan Cánaves.	El mineral se halla depositado para su embarque después de beneficiado.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	2. <sup>a</sup>	8200	0'20	640	6'40		
San Luis.	Son Odre. Selva.	Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1. <sup>a</sup>	3530	0'80	2824	28'24	D. Bernardo Noguera.	
Id.	Idem.	Idem.	Id.	2. <sup>a</sup>	2980	0'20	596	5'96		
S. Juan B. <sup>a</sup> 1. <sup>o</sup>	Cueva de Pujol. St <sup>a</sup> Eulalia	Sociedad Esperanza.	Plomo.	40 p <sup>o</sup>	900	4'00	3600	36'00	D. Juan Calbet.	
Id.	Idem.	Idem.	Id.	65 »	30	10'00	300	3'00		
Id.	Idem.	Idem.	Id.	80 »	8	20'00	160	1'60		
Id.	Idem.	Idem.	Id.	80 »	8	20'00	160	1'60		
San Jorge.	Argentera. Id.	Id. Lavilla y Compañía.	Id.	40 »	980	4'00	3920	39'20		
Id.	Idem.	Idem.	Id.	65 »	90	10'00	900	9'00		
Id.	Idem.	Idem.	Id.	80 »	10	20'00	200	2'00		
Palmasana.	Can Tomeret. Andraitx.	D. Juan Malberti.	Zinc.	30 »	300	0'50	150	1'50		
Id.	Idem.	Idem.	Plomo.	20 »	200	0'25	50	0'50		
					14728		15340	153'40		

Palma 22 Julio de 1885.—P. Y.—Francisco de Semir.

demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguación del paradero del penado Antonio Martínez, natural de Albaida, fugado del Hospital de Cartagena; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á mi disposición. Palma 29 Julio de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

*Señas de Antonio Martínez.*  
Edad 21 años, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares. Barba naciente, color sano.

Num 192

JUNTA PROVINCIAL.  
DE INSTRUCCION PÚBLICA  
de las Baleares.

*Circular.*—No habiéndose recibido en esta Secretaría los inventarios y presupuestos del material de muchas de las escuelas públicas de la Provincia, me veo en la precisión de señalar á los Alcaldes presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza que no hayan remitido los referidos documentos el plazo de diez días contaderos desde la fecha de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL para que cumplan tan importante servicio, incurriendo de lo contrario en las penas á que hubiere lugar.

Lo que se publica en este Boletín

para conocimiento de los interesados. Palma 28 de Julio de 1885.—El Gobernador Presidente, Manuel Cos-Gayon.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 194

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Revisado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1885-86, en cumplimiento de lo prevenido en la R. O. de 29 Junio último, se anuncia al público que dicho presupuesto se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal á efectos de reclamación durante cuatro días á contar desde el en que aparezca insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 27 Julio 1885.—El Alcalde Accidental, Miguel Lladó.—Por A. del Ayuntamiento.—Francisco Gemila, Srío.

Núm. 195

AYUNTAMIENTO  
de Fornalutx

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al corriente año económico se hace saber á los contribuyentes interesados en el mismo que á efectos de reclamación por inclusion indebida ó mala aplicación del tanto

por ciento permanecerá espuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fornalutx 25 Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Estades.—P. A. del Ayuntamiento, Juan Vicens, Srío.

Núm. 196

*D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca*

Por el presente segundo edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, una finca consistente en dos casas unidas con corral á su espalda situadas en el lugar de Consell sufragadeo de Alaró, en la calle del Roser, señalada con núm. diez y seis, lindante por Norte con dicha calle por Este ó izquierda con casa de Juan Far, por Oeste ó derecha con la de Jaime Pol y por Sur ó espalda con corrales de Bartolomé Martí y de Gabriel Garau; pertenece dicha finca á Jaime, Antonia Ana, y Gerónima Campins y Pol como herederos de su padre Jaime Campins y Vidal; queda justipreciada por los peritos al efecto nombrados en la cantidad de seis mil pesetas valor en capital del que se rebaja el veinte y cinco por ciento por ser la presente segunda subasta, y por tanto queda reducido dicho justiprecio á

cuatro mil quinientas pesetas, y queda señalado para su remate el día diez y ocho de Agosto próximo á las once de su mañana en los estrados del Juzgado y se vende á instancia de Doña Maria Terosa Bauzá para pago de mil ciento sesenta y dos pesetas sesenta y tres céntimos, intereses y costas, bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros, advertidos que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante, reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio con la baja mencionada del veinte y cinco por ciento, y que todo postor deberá consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento de la cantidad últimamente mencionada sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

3.<sup>a</sup> Será baja de dicho justiprecio

4.  
el capital de los censos á que esté afecta dicha finca, graduados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redencion si se prestan al Estado.

4.º Serán de cargo del comprador todos los gastos y costas de la subasta y remate escritura de traspaso, alodio y demás inclusive hasta su inscripcion en el Registro de la propiedad: pues asi queda mandado en providencia de quince del que rige recaída en los autos ejecutivos sigue la espresada D.ª Maria Tesesa Bauzá y Más contra Jaime Campins y Vidal ahora los espresados sus herederos.

Dado en Palma á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

## Num. 197

*D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad y su partido.*

En virtud del presente edicto y de auto de siete de Mayo de este año dado por este mismo Juzgado y Escribania que estuvo á cargo de Don Antonio Sureda y Ferrá, y que hoy día regenta el infrascrito actuario, en el expediente de jurisdiccion voluntaria, que se instruye á instancia de D. Luis de San Simon y Ortega, Conde de San Simon, menor de edad, asistido del representante legal de su curadora, y con intervencion de D. Jorge de San Simon, Marques del Reguer se saca á pública subasta por término de treinta dias el dominio útil de las fincas que se describirán precedentes de la testamentaria del difunto Sr. Conde de San Simon, para pago de deudas de su herencia.

1.º El predio «Son Sigala» sito el termino municipal de Palma de estencion poco más ó menos de cincuenta y una cuarterada, ó sean treinta y seis hectáreas veinte y dos areas, cincuenta y siete centiáreas, tres decímetros, ochenta y cuatro centímetros, con casa rustica y urbana lindante por Norte con el predio Son Quint por S. con tierras de don Pedro Miró Granada, por Este con tierras de D. Antonio Mora y por Oeste con Son Quint; justipreciada en ciento treinta mil pesetas.

2.º El predio Son Catélló, sito en Porto-pi termino municipal de Palma, de estencion poco más ó menos de una cuarterada y un cuarton, ó sea ochenta y ocho areas setenta y ocho centiáreas ochenta y nueve decímetros ochenta centímetros, con casa rustica y urbana; lindante por Norte con tierras de herederos de Jaime Servera por Sur con tierras de Sebastian Mora, por Este con el mar y por Oeste con caminos de Andraitx y particular; justipreciado en diez mil pesetas.

3.º El predio Son Bruy; con casa rustica y urbana, sito en el término municipal de Pollensa, de estension de noventa y una cuarteradas noventa destres, poco más ó menos, ó sean setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve areas, ochenta y un centímetro, noventa y siete decímetros, sesenta centímetros: lindante por Norte con el Puig de Maria y tierras de Juan Bosch y Jaime Cerdá, por Sur con torrente de Son Bruy, por Este con tierras de Sebastian y Jaime Seguí, Jaime Martorell

y Antonio Rotger, y por Oeste con la carretera de Palma y tierras de Pedro Jose Alberti, Ana Corró y Don Pedro Llobera; justipreciado en ciento treinta y un mil pesetas.

4.º El predio Son Ribot, con casa rustica sito en el termino de Manacor, de estension de ochenta y ocho cuarteradas y un cuarton, poco más ó menos, ó sean sesenta y dos hectáreas sesenta y ocho areas, cincuenta centiáreas, diez y nueve decímetros, ochenta y ocho centímetros; lindante por Norte con el predio La Real, por Sur con tierras de Juan Galmes, por Este con tierras de Pedro Binimelis y por Oeste con el predio Son Barbara; justipreciado en setenta y seis mil pesetas.

5.º Una Cochera sita en la plaza de Santa Magdalena de esta Ciudad, número primero; lindante por derecha entrando con casa de D. Ramon Orlandis, por izquierda con casa de Bartolome Cabot y por la espalda con la espresada casa de Orlandis: justipreciada en cinco mil pesetas.

6.º Una casa y huerto contiguo, sito en la villa de Inca calle del Angel número diez: lindante por la derecha entrando con la calle del Capitan, por la izquierda con casa y corral de Miguel Llompert y Verquiny, y por la espalda con callejón, que vá de la Calle del Capitan á la de Salors; justipreciada en ocho mil pesetas.

Queda señalado para el remate de las trascritas fincas el dia veinte y nueve del proximo Agosto á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado: entendiéndose respecto al predio Son Bruy de Pollensa simultáneo con el Juzgado de Inca, y por lo que mira á Son Ribot de Manacor, en igual forma con el de esta última villa, atendida la importancia de los citados predios.

La venta se efectua bajo los pactos que á continuacion se expresan.

1.º No será admitido á postura quien no haya entregado ántes al actuario D. Antonio Tomás y Rosello un talon de deposito verificado en la Sucursal de esta Provincia ó en la del Banco de España, en cantidad del 8 p<sup>o</sup> del tipo del justiprecio pericial practicado en dicho expediente, cuyo talon caso de no obtener á su favor el rematante, le será devuelto, y obteniéndolo, endosará inmediatamente el rematante dicho talon á favor de los espresados Marques y Conde como parte del precio.

2.º El comprador vendrá obligado á satisfacer el laudemio á dichos Señores Marques y Conde y si estos no tuviesen el dominio directo lo satisfará á quien lo tenga.

3.º El remate aunque la postura cubra el justiprecio, tendrá ó no lugar á voluntad de los Señores Marques y Conde, conforme estimen conveniente.

4.º El comprador completará el precio en el acto de otorgarse la escritura de venta, aplicándose la parte necesaria á la cancelacion de las hipotecas que estuviesen constituidas sobre la finca rematada, y la restante en el mismo acto á la extincion de aquellas otras deudas del difunto Conde de San Simon que designen les Señores Marques y actual Conde.

Los gastos de subasta, remate impuesto sobre traslacion de dominio, salario y papel de la escritura de

traspaso, de la copia, inscripcion y cuantos fueren consiguientes á la venta, serán de cargo del comprador.

Ponga pues postura el que quisiera que se rematará al que mejor la ofrezca.

Palma veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello —Ante mi, Antonio Tomás.

## Núm 198

*D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia de este Partido.*

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia de hoy se hace saber que en los autos interdicto de adquirir los bienes que dejó á su muerte D. Sebastian Santandreu y Serra instados á nombre de D.ª Geronima Ramis y Oliver vecina de Petra recayó un auto que, á la letra es como sigue.—En la villa Manacor á veinte y cuatro Junio de mil ochocientos ochenta y cinco: El Señor D. Gil Cantero y Nuñez Juez de primera instancia de la misma y su Partido: habiendo visto y examinado los presentes autos sobre interdicto de adquirir y.—1.º Resultando: que por el Procurador de este Juzgado D. Juan Riera y Serra en nombre y representacion de D.ª Geronima Ramis y Oliver vecina de Petra se presentó escrito, haciendo constar que D. Sebastian Santandreu y Serra marido que fué de su principal falleció en la villa de Petra dia veinte y cuatro de Abril ultimo, segun era de ver por la certificacion adjunta bajo testamento de que asimismo presentaba primera copia ordenado ante el Notario D. José Bauza dia veinte y tres de Marzo del propio año, en el cual nombró á su poderdante heredera suya universal usufructuaria. Que á virtud de tal disposicion testamentaria le interesaba que se le diese posesion judicial de los bienes hereditarios utilizando al efecto la via legal del interdicto de adquirir, y en cumplimiento de lo preceptuado para tales casos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ofreció sumaria informacion testifical sobre varios extremos: que nadie posee á titulo de dueño ni de usufructuario los bienes que dejó al fallecer D. Sebastian Santandreu y Serra componentes de la herencia relieta por el mismo que despues de fijar y determinar diferentes bienes raíces, inmuebles y semovientes se interesó en la suplica que teniendo por promovido el interdicto de adquirir la posesion de los bienes que dejó por su fallecimiento el nombrado D. Sebastian Santandreu y Serra se diera lugar á la informacion de testigos ofrecida sobre los dos extremos articulados y en su vista dictar auto otorgando á su principal la posesion de dichos bienes detallados, bajo el numero segundo, que son los que conoce su parte sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

—2.º Resultando: que aceptado y admitido el interdicto de adquirir fueron examinados los testigos presentados apareciendo justificado por los dichos de aquellos, los extremos y particulares articulados en el escrito de referencia.—3.º Resultando: que en el citado escrito por medio del primer otrosi se solicitó que á fin de evitar dificultades convenia que para conferir la posesion en vez de expedir orden al Juzgado muni-

cipal de Petra se trasladase á dicha villa el actuario con el Alguacil de este Juzgado y habiéndose observado las disposiciones legales sobre sustanciacion en los interdictos de adquirir se han traído los autos á la vista para acordar lo procedente.—

1.º Considerando: que D.ª Gerónima Ramis ha justificado los extremos fundamentales de su derecho á tenor de lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y tres y mil seiscientos treinta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, primero por resultar y aparecer heredera usufructuaria de su marido D. Sebastian Santandreu sin limitacion de ninguna clase y segundo por la importacion que ha subministrado.—2.º Considerando: que la posesion debe otorgarse en la forma que se determina en el artículo mil seiscientos treinta y ocho.—Vistos los demás artículos correlativos de la indicada Ley de Enjuiciamiento Civil mil seiscientos treinta y siete, mil seiscientos treinta y nueve y mil seiscientos cuarenta.—V. S. por ante mi el Escribano acordó: que debia de otorgar y otorgaba á D.ª Geronima Ramis y Oliver la posesion de los bienes relietos por fallecimiento de D. Sebastian Santandreu y Serra y de que resultó heredera testamentaria universal y testamentaria sin perjuicio de tercero de mejor derecho, cuya posesion será dada en cualquiera de los bienes de que se trata, en vos y nombre de los demás por uno de los Alguaciles de este Juzgado, á quién se confiere comision al efecto, y ante actuario quién hará dos requerimientos necesarios á los inquilinos colonos depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan á la nueva posehedora, la cual, en el mismo acto ó despues podia designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos; dada la posesion publíquese este auto por edictos en la forma prevenida en el artículo mil seiscientos treinta y ocho de la mencionada Ley facilitando testimonio si lo pidiese á Doña Geronima Ramis, de lo necesario conforme á lo ordenado en el artículo mil seiscientos treinta y nueve de la misma.—Y por este su auto asi lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez ante mi el Escribano de que doy fé.—Gil Cantero.—Miguel Marco.

En seis del actual se dio la posesion mandada á D.ª Geronima Ramis y Oliver y se publica el presente edicto para que dentro el término que prescribe el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil á contar desde el dia de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se presenten los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesion.

Dado en Manacor á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. Gil Cantero.—Por su mandado, Miguel Marco.